

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto la parte demandada quien actúa en su propio nombre y representación por ser abogado, presento escrito de incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, mismo que fuera admitido mediante auto 210 de febrero 16 de 2022 Ver Carpeta Incidente de NULIDAD Pdf No. 02.

Sin haber pruebas por practicar, pasa a despacho de la Señora Juez para que se sirva resolver de fondo el presente incidente de nulidad.

Sírvase proveer. Cartago (V.) febrero 22 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: [GARANTIA REAL] EJECUTIVO
promovido por CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA
contra OSCAR MARINO TOBAR NIÑO
INCIDENTE DE NULIDAD.
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00072-00
Auto: 274**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decídase el incidente propuesto por la parte demandada OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, a fin de que se decrete la nulidad del proceso con fundamento en el artículo 133 **numeral 8** del Código General del Proceso, aduciendo que no se practicó en legal forma la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda. Ver el Archivo PDF No. 01 de la Carpeta de Incidente, del libelo genitor digital.

ANTECEDENTES Y DEVENIR PROCESAL

Este Despacho Judicial mediante auto 791 de octubre 6 de 2020 de 2020, se libró orden compulsiva de pago en contra del

ejecutado, también se ordenó el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 375-20462 de la ORIP Cartago -

También se ordenó notificar personalmente esta decisión a la parte demandada.

De acuerdo la constancia de notificación obrante en el Pdf 042 Mediante auto 1692 de Diciembre 9 de 2021 visible a Pdf No. 45 , según lo normado en el art 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020 y la remisión del mensaje de datos realizada al correo virtual omt2710@hotmail.com el 27 de agosto de 2021 a las 14:34 mediante la empresa Servientrega; se tuvo por notificado al demandado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto y conforme a QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO, el día 27 de Agosto de 2021 a las 14:37:52 P.M, y LA PRUEBA DE CONFIRMACION DE LECTURA verificada a las 22:00:29 P.M de la misma fecha la notificación se entendió surtida dos días después del recibido de dicho mensaje, trascurriendo el término de traslado a partir del día siguiente de la notificación:

FECHA ACUSO RECIBIDO Y LECTURA : AGOSTO 27 DE 2021

NOTIFICACION: SEPTIEMBRE 1 DE 2021

TERMINO PARA PAGAR CINCO DIAS : SEPTIEMBRE 2 A SEPTIEMBRE 8 DE 2021.

TERMINO DE TRASLADO - 10 DIAS: DESDE SEPTIEMBRE 2 HASTA SEPTIEMBRE 15 DE 2021.

En virtud del silencio desplegado por el ejecutado durante dicho interregno, se ordenó mediante auto 1761 de 2021 visible a Pdf 048 disponer la continuación de la ejecución.

Con fecha febrero 9 de 2022 a las 4:26 P.M la parte ejecutada actuando en su propio nombre y representación por ostentar la calidad de abogado formuló solicitud de incidente de Nulidad Fundamentado en la causal No. 8 Art. 133 C.G.P- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

Como pilares vertebrales de la queja el demandado señala que el despacho aceptó una notificación por aviso Art. 292 C.G.P a él realizada, sin tener en cuenta los términos y sin que antes se hubiese intentado la notificación personal del art. 291 C.G.P, señala que nunca fue notificado en legal forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra que en efecto nunca tuvo conocimiento formal del proceso ni de la providencia que se le notificaba, por lo anterior solicita se revoque el auto que ordeno seguir con la ejecución en su contra, y en caso que el despacho no acceda a ello, se le otorgue el recurso de apelación.

Afirma que se trasgredió su derecho de defensa y al debido proceso.

El despacho mediante auto 210 de febrero 15 de 2022, admitió la solicitud de incidente de Nulidad Fundamentado en la causal No. 8 Art. 133 C.G.P- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, procediendo el despacho a admitir dicha solicitud, a correr traslado a la parte demandante por el interregno de tres (3) días.

Procedió el apoderado demandante con fecha 21 de febrero de 2022 (dentro del término de traslado) a descorrer el mencionado traslado, mediante escrito en el cual menciona que el presente incidente no debe ser acogido, por todo lo anterior solicita desestimar los cargos realizados por su contraparte y denegar el pedimento de nulidad.

CONSIDERACIONES

El código General del Proceso, en el artículo 134 expresa que "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella", lo que quiere decir, que dichas nulidades deben ser discutidas en el mismo proceso donde se han originado, so pena de que precluya la oportunidad para hacerlo y se entienda saneada la misma.

Ahora bien, continuando con el análisis de la nulidad, dirá este despacho que no considera oportuno ni pertinente ordenar la apertura y practica de pruebas, ya que con el az probatorio documental digital obrante en el plenario digital se cuenta con suficientes elementos materiales probatorios para resolver el presente asunto.

Sobre las nulidades procesales, el jurista Fernando Canosa Torrado en su libro nulidades en el código general del proceso¹, expuso:

"... la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo.

Incluso con posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por hacerse realizado el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal."

¹ Página 45, ediciones doctrina y ley, séptima edición, 2017, Las nulidades en el Código General del Proceso.

El mismo autor, en relación a la causal octava de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P., acertadamente expresó:

“Este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue **notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trata de llamamiento personal** o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos.”² (Resaltado del Juzgado)

De otra parte, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un trámite procedimental, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. Por intermedio de su declaración, se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El legislador eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. Este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley.

² CANOSA TORRADO FERNANDO, *Las nulidades en el Código General del Proceso, séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, p. 357.*

De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza, como antes se sostuvo, el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

Dicho lo anterior, y a fin de entronizar el quid del asunto sometido a escrutinio judicial, y que será materia de decisión en esta providencia, y a fin de dar claridad al ejecutado y hoy promotor del presente incidente de nulidad; señalará esta operadora judicial, que en su escrito de nulidad, se conduele el censor solo respecto de una supuesta notificación por aviso adelantada por la parte demandante mediante el Art. 292 del C.G.P, y la ausencia del agotamiento del intento de notificación personal establecido en el Art. 291 del C.G.P, sobre dicha censura misma en la cual se finca esta nulidad se dirá por el despacho que revisado el compaginario digital se tiene que al interior del mismo nunca se aceptó o refrendó por parte del Juzgado ninguna notificación por aviso (Art. 292 CGP), que hubiese realizado la parte demandante, vale aclarar que en el infolio se encuentra documentado que dicho histrión procesal intentó una notificación del Art. 291 del C.G.P visible a PDF No. 020, pero esta nunca fue aceptada por el Juzgado tal como se observa en el Auto 476 de Mayo 6 de 2021 Visible a PDF 021.

Posteriormente la parte demandante intentó la notificación personal al señor TOBAR NIÑO valiéndose las Tic y conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 tal como se desprende del PDF No. 022 y 031 del plenario, pero estas tampoco fueron de recibo por el despacho tal como dimana del auto 1229 de agosto 24 de 2021 visible a PDF 033 del Plenario.

Aclara esta célula judicial que la notificación que en efecto si fue cobijada con despacho favorable mediante auto 1692 obrante a PDF 045 del expediente, tal como ya se dijo en esta

misma providencia es la notificación personal efectuada al señor OSCAR MARINO TOBAR NIÑO conforme al art 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020 y la remisión del mensaje de datos realizada al correo virtual omt2710@hotmail.com el 27 de agosto de 2021 visible a PDF 042.

Así las cosas, brilla al ojo que el ejecutado descamina su reclamación al fincarla en un actuación (Notificación Por Aviso Art. 292) que nunca fue cobijada con visto positivo por parte del Despacho, o mejor acusa una actuación que no ha sido tenida en cuenta por parte de esta judicatura para efectos de decretar su notificación respecto de la orden compulsiva de pago librada en su contra; pues se insiste que la notificación acá aceptada fue la última de las intentadas por la parte demandante conforme al Decreto 806 de junio de 2020 (PDF 042); así las cosas, pese a la marcada improcedencia de la reclamación anulatoria del trámite perseguida por el incidentista, la que desde ya se dirá no será acogida por este Despacho; a fin de dar diafanidad a lo acontecido en el sub judice, se procederá a escrutar la notificación que si fue aceptada respecto del ejecutado y explicar los motivos en que se planta tal decisión (Auto 1692 PDF 45).

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso puesto en consideración, tendremos que indicar primordialmente, que el enteramiento del extremo pasivo acerca de la existencia de juzgamiento enarbolado en su contra, ha sido revestido por la ley nacional de caras formalidades para amparar en rebotante medida que la controversia sea justa, en lo que atañe a la posibilidad de esgrimir, en iguales condiciones, argumentos jurídicos para que sean valorados por el fallador.

El fundamento toral de la nulidad agitada por el recurrente, recordémoslo, consistió en que, existe una indebida notificación del mandamiento de pago, puesto que al recurrir a

las instituciones disciplinadas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el ejecutante no se ajustó a las solemnidades previstas en las preceptivas en cita, procediendo a adelantar una notificación por aviso, pretermitiendo el envío del citatorio y de contera los términos del Art. 291 ibídem.

Insistirá el Despacho en señalar que conforme a lo dicho en líneas precedentes nunca se tuvo por notificado por aviso y conforme al Art. 292 del C.G.P al acá ejecutado; así las cosas, es diáfano que al interior del sub judice, en providencia alguna este despacho ha refrendado o aceptado la notificación por aviso que censura la parte incedentalista, por lo que no hay lugar a decretar la nulidad sobre un acto procesal que en efecto a la fecha no se ha materializado dentro del sub judice.

De igual forma y sobre la notificación que si fue aceptada por el despacho señalará esta judicatura que; con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP e, igualmente, al CPACA; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal.

El artículo 8° del Decreto sub examine, respecto del compendio procesal antes mencionado, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

Tras examinar la citación remitida a la parte demandada se tiene que la parte ejecutante afirmó bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar”, a su vez informó la forma como la obtuvo y presentó las evidencias correspondientes, todo lo anterior se observa satisfecho desde la presentación de la demanda cuando el demandante señaló y anticipó como correo electrónico para fines de notificación al ejecutado la cuenta omt2710@hotmail.com, misma que el ejecutado de su puño y letra informó al momento de otorgar la escritura pública No. 4091 de Diciembre 20 de 2019 de la Notaria Segunda de esta Ciudad de Cartago Valle, y por medio de la cual aceptó la hipoteca por la que hoy se le convoca a este juicio, documento que fue aportado con la demanda y de forma posterior nuevamente aparece como archivo adjunto del acto notificadorio; a su vez también aportó la certificación la remisión del mensaje de datos realizada al correo virtual omt2710@hotmail.com el 27 de agosto de 2021 a las 14:34 mediante la empresa SERVIENTREGA- @ENTREGA; en la cual se acredita QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO, el día 27 de

Agosto de 2021 a las 14:37:52 P.M, y LA PRUEBA DE CONFIRMACION DE LECTURA verificada a las 22:00:29 P.M de ese mismo día y mes.

En conclusión, no habrá lugar a declarar la nulidad propuesta por dos causas, la primera por carencia de objeto, pues insiste el despacho que el ejecutado dentro del sub judice , no se encuentra notificado por aviso conforme al Art.292 del C.G.P, como el equivocadamente lo menciona en su escrito de alzada; y la segunda porque la notificación a él verificada mediante la forma establecida en el Decreto 806 de Junio 4 de 2020 visible a folio pdf 042, una vez auscultada de manera oficiosa por el despacho se tiene que cumple con todos los requisitos establecidos por el estatuto normativo temporal supra citado para ser aceptada, como en efecto, lo hizo este Juzgado mediante su auto 1692 obrante a PDF 045 del expediente; por lo que refulge sin ambages que la alegada nulidad es infundada, fuerza es concluir, entonces, que acertó este despacho al proveer como lo hizo en su auto 1692.

Ahora bien; desbrozado lo anterior y sobre la apelación elevada por el ejecutado de forma subsidiaria este despacho dirá que el mismo será conferido atendiendo lo establecido en los numerales 5 y 6 del Art. 321 del C.G.P, mismo se otorgará en el efecto DEVOLUTIVO.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **NULIDAD** presentada por la parte demandada OSCAR MARINO TOVAR NIÑO, quien actúa en su propio nombre y representación por así permitirlo la ley al ostentar la calidad

de abogado titulado por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN elevado por la parte DEMANDADA- Artículo 323 y Art. 321 Numerales 5 y 6 C.G.P, en contra de la providencia mencionada en el numeral anterior; informando a la parte apelante OSCAR MARINO TOVAR NIÑO, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia lo que se verificará por Estado Electrónico que se publicará en el Portal Web de la página de la Rama Judicial; si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su apelación Art. 322 numeral 3 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Por secretaria fíjese en lista el traslado del escrito de sustentación de apelación, por un término de tres (3) días tal como lo establece el art. 110 y el 326 Ibídem.

CUARTO: En el evento que la parte no recurrente se pronuncie sobre el recurso y su sustentación agréguese el escrito al expediente digital a efectos de que obre ante el superior.

QUINTO: Una vez vencido el anterior término, **REMITASE** el expediente en el término de que trata el artículo 324 del C.G del Proceso con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga Valle, con miras a que se efectuó el reparto de estas diligencias, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle-Sala Civil Familia, para lo de su cargo, al efecto por secretaria remítase el expediente de forma virtual.

SEXTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, por no estar causadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p>
<p>Cartago - Valle, 24 DE FEBRERO DE 2022 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p>
<hr/> <p>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cfb9ab0cda8d31135064df7a0ada1f76177c32e3ab123e9ab3fa92713350
78d**

Documento generado en 23/02/2022 11:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>